



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2606 (Original 1328)**

Sancionada el 31/07/1951. Promulgada el 10/08/1951.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 4.019, del 21 de agosto de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Todo inmueble o propiedad raíz, situado en el territorio de la Provincia, estará sujeto al pago de un impuesto territorial o contribución directa, en la forma determinada por esta ley.

Art. 2°.- El justiprecio, tasación o valuación fiscal de los inmuebles, deberá ser determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° y la propiedad responderá por los impuestos y accesorios fijados por la presente ley, cualquiera sea su dueño o poseedor.

Art. 3°.- Por todo inmueble o propiedad raíz se abonará un tanto por mil anual sobre la valuación fiscal. Ese tanto por mil será aplicado en cada caso sobre la suma de las valuaciones fiscales de todos los inmuebles y de los derechos indivisos que sea titular el propietario, dividido en dos grupos, urbanos y rurales y se fijará de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Para el acervo urbano:

Hasta \$ 10.000	el 2 por mil
Hasta \$ 20.000	el 3 por mil
Hasta \$ 40.000	el 4 por mil
Hasta \$ 60.000	el 5 por mil
Hasta \$ 80.000	el 6 por mil
Hasta \$ 100.000	el 7 por mil
Hasta \$ 200.000	el 8 por mil
Hasta \$ 300.000	el 9 por mil
Hasta \$ 400.000	el 10 por mil
Hasta \$ 500.000	el 11 por mil
Hasta \$ 700.000	el 12 por mil
Hasta \$ 1.000.000	el 13 por mil
Hasta \$ 1.500.000	el 14 por mil
Hasta \$ 2.000.000	el 15 por mil
Hasta \$ 4.000.000	el 16 por mil
Hasta \$ 6.000.000	el 17 por mil
Hasta \$ 8.000.000	el 18 por mil
Hasta \$ 10.000.000	el 19 por mil
Más de 10.000.000	el 20 por mil

b) Para el acervo rural:

Hasta \$ 10.000	el 3 por mil
Hasta \$ 20.000	el 4 por mil
Hasta \$ 40.000	el 5 por mil
Hasta \$ 60.000	el 6 por mil
Hasta \$ 80.000	el 7 por mil
Hasta \$ 100.000	el 8 por mil



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Hasta \$ 200.000	el 9 por mil
Hasta \$ 300.000	el 10 por mil
Hasta \$ 400.000	el 11 por mil
Hasta \$ 500.000	el 12 por mil
Hasta \$ 700.000	el 13 por mil
Hasta \$ 1.000.000	el 14 por mil
Hasta \$ 1.500.000	el 15 por mil
Hasta \$ 2.000.000	el 16 por mil
Hasta \$ 4.000.000	el 17 por mil
Hasta \$ 6.000.000	el 18 por mil
Hasta \$ 8.000.000	el 19 por mil
Hasta \$ 10.000.000	el 20 por mil
Más de 10.000.000	el 21 por mil

La Dirección General de Inmuebles calculará anualmente el índice de variación del monto de la valuación fiscal establecida en los catastros inmobiliarios, teniendo en cuenta para ello el promedio de oscilación del valor venal en las transacciones efectuadas en el año; el promedio de oscilación de los costos unitarios por superficie cubierta en la edificación; la variación del valor medio de las plantaciones y todo otro elemento que contemple la disminución o aumento vegetativo del valor de la propiedad.

La Dirección General de Inmuebles establecerá la valuación fiscal con el procedimiento que contempla la Ley N° 1.030 del Catastro General y Único, o multiplicando los valores del padrón inmobiliario anterior por el índice de variación. En este caso el índice de variación será publicado con anterioridad a la percepción del impuesto.

Art. 4°.- Las propiedades urbanas, baldías o semi-edificadas sufrirán un recargo anual y proporcional al por ciento de la superficie edificada con materiales no desmontables y la superficie total de la parcela, la naturaleza e importancia de los servicios públicos que recibe y la categoría de la ciudad o pueblo.

El importe a pagar en concepto de recargo será determinado de acuerdo a las siguientes escalas:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 1328 el que quedará redactado en la siguiente forma:

“a” En la ciudad de Salta.

Servicio que goza la propiedad		Porcentaje de edificación	Recargo
		0 %	8 veces el impuesto
Con agua corriente	0.1 % a	10 %	6 veces el impuesto
Cloaca y pavimento	10 % a	20 %	2 veces el impuesto
	Más de	20 %	Sin recargo
		0 %	2 veces el impuesto
Con agua corriente	0.1 % a	10 %	1 vez el impuesto
	Más de	10 %	Sin recargo
		0 %	1 vez el impuesto
Sin ningún servicio		0.1 %	Sin recargo





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

b) En Orán, Tartagal, Metán, Güemes y R. de la Frontera		
	0%	2 veces el impuesto
Con agua corriente	0,1% a 10%	1 vez el impuesto
	Más de 10%	Sin recargo
	0%	1 vez el impuesto
Sin agua corriente	0,1% a 10 %	0,5 veces el impuesto
	Mas de 10 %	Sin recargo
c) En los demás pueblos y plantas urbanas		
	0%	0,5 veces el impuesto
Con agua corriente	0,1% a 5%	0,25 veces el impuesto
	Más de 5 %	Sin recargo
Sin agua corriente	0 %	Sin recargo

Es superficie edificada la suma de las superficies de las distintas plantas que posee la propiedad, incluso las de patios cubiertos y fábricas. No corresponde considerar como superficie cubierta la de los cercos o medianeras existentes.

Los inmuebles rurales que estuviesen abandonados o sin explotar pagarán como recargo tres veces el impuesto.

Se exceptúan de los recargos previstos por el presente artículo, las parcelas baldías de una superficie no mayor de 600 metros cuadrados siempre que su titular no tenga otros bienes. Para gozar de este beneficio los propietarios deberán solicitar la supresión del recargo en la misma forma y tiempo de las exenciones reglamentadas por el artículo 13. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 3087 - Original 1809- )*.

Art. 5º.- Las propiedades pertenecientes a sociedades anónimas y a sociedades en comandita por acciones, pagarán el impuesto establecido en la presente ley, con un recargo del 25% del impuesto.

Art. 6º.- La contribución directa, sus adicionales y recargos, se pagarán anualmente y en efectivo, en la fecha y con anticipación que fije el Poder Ejecutivo. Los contribuyentes que no abonaren el impuesto en el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo del uno por ciento (1%) mensual del valor del impuesto por la morosidad en que incurrieren. Este recargo no excederá del cincuenta por ciento (50%) del impuesto. *(Sustituido por el Art. 1º de la Ley 2850 -Original 1572- )*.

Art. 7º.- En lo sucesivo los propietarios estarán obligados a denunciar, dentro de los noventa días, cualquier mejora efectuada en su propiedad, o modificación en el valor real asignado a sus bienes, actualizando su declaración jurada.

Art. 8º.- Estarán exceptuados total o parcialmente del impuesto que esta ley establece, además de los casos previstos por las leyes especiales.

- 1) Los bienes de propiedad de la Nación, de los municipios y organismos oficiales, siempre que en los mismos funcionen oficinas o estén afectados al servicio público. Los bienes de propiedad del Estado provincial, cualquiera sea su destino.
- 2) Los templos en general, todos los edificios destinados al culto de la religión, no pudiendo gozar de este beneficio las propiedades de la Curia Eclesiástica o corporaciones religiosas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

destinadas a percibir rentas o a fines ajenos al culto.

- 3) Las propiedades pertenecientes a hospitales, asilos, casas de beneficencia y sociedades, mutuales.
- 4) Las propiedades pertenecientes a establecimientos de enseñanza gratuita y bibliotecas públicas.
- 5) Los edificios y campos de deportes e instalaciones pertenecientes a las sociedades deportivas y rurales destinadas únicamente para el cumplimiento de sus fines.
- 6) Gozarán de una bonificación del 30% del importe que les corresponda por contribución territorial, los inmuebles destinados a vivienda que reúna las siguientes condiciones:
  - a) Que su destino sea exclusivamente la vivienda del propietario y su familia.
  - b) Que la valuación fiscal del inmueble no exceda de \$ 100.000.

Art. 9º.- Para las exenciones del impuesto que menciona el artículo anterior, los interesados solicitarán su reconocimiento ante la Dirección General de Inmuebles, dentro del primer trimestre de cada año, exención que deberá ser actualizada cada dos años, acompañando las pruebas en que basa su pedido de exención. En caso que no hicieren presentación en el término antedicho, deberán abonar el impuesto en la forma que fija la ley. Los inmuebles comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, quedarán exceptuados de pleno derecho.

Art. 10.- No podrán extenderse escritura alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que se justifique previamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas que se agregará al protocolo, que el respectivo inmueble no adeuda contribución territorial, recargos adicionales y accesorios correspondientes hasta el año de la escritura inclusive.

Art. 11.- La Dirección General de Inmuebles no podrá anotar en el Departamento Jurídico, título o contrato de ninguna especie sobre bienes raíces, aunque sea rectificaciones o hipotecas, sin que justifique el pago de la contribución territorial con el certificado inmobiliario correspondiente, con excepción de los embargos y promesas de ventas.

Art. 12.- Los jueces y Tribunales de la Provincia están obligados so pena de nulidad de lo actuado a la siguiente vigilancia sobre la aplicación del impuesto.

- a) No admitir gestión alguna que verse sobre bienes raíces sin que el poseedor que la inicie, presente para ser agregado al expediente, un certificado de haber pagado la contribución territorial hasta el semestre que se haga la gestión inclusive, quedando comprendidos en esta disposición, los juicios por desalojos y las demandas por cobros de alquileres y arrendamientos.
- b) No ordenar la inscripción del dominio en el Registro General de Dirección General de Inmuebles, sin previa certificación de Dirección General de Rentas, de no adeudarse suma alguna en concepto de impuesto, recargo adicionales y accesorios.  
Se tomará en consideración a este respecto el nombre que figura en el empadronamiento existente en la Dirección General de Rentas. Es previo a toda modificación, que se pongan al día los impuestos correspondientes a la propiedad de que se trata. Las resoluciones judiciales que dispongan las modificaciones o la sustitución del nombre que figure en el empadronamiento, sólo rigen para el futuro en lo concerniente a las inscripciones a efectuarse en la Dirección General de Rentas y en el Registro General de la Dirección General de Inmuebles, inscripciones que sólo se efectuarán después de estar al día los impuestos.
- c) Ordenar en sus resoluciones, en toda adjudicación y transferencia de carácter judicial, como igualmente de la división que se haga con motivo de operaciones sucesorias o de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

cualquier otra sucesión de condominio o de la modificación de la propiedad raíz, se tome razón en la Dirección General de Inmuebles y Dirección General de Rentas, a los efectos de la anotación y pago respectivamente del impuesto que corresponda.

- d) No ordenar la inscripción del dominio adquirido por prescripción treintañal, sin previo pago del impuesto, adicionales, recargos y accesorios por los últimos diez años.

Art. 13.- La Dirección General de Rentas no otorgará certificados para la transferencia de dominio o constitución de gravámenes sin previo pago en efectivo de lo que adeudase el o los bienes objetos de la operación.

Art. 14.- La Dirección General de Rentas no sellará ningún contrato de arrendamiento o locación si previamente no han sido satisfechos los impuestos por contribución directa y adicionales que adeudase la propiedad objeto del contrato.

Art. 15.- Los propietarios, escribanos, funcionarios o empleados que infrinjan las disposiciones de esta ley, incurrirán en una multa equivalente al importe de la deuda que reconozca el inmueble, la que será aplicada y exigida por vía de apremio por la Dirección General de Rentas, y son responsables además, del pago del impuesto adicional, recargos y accesorios que se adeudaren.

Art. 16.- Los constructores de obra que no comuniquen a la Dirección General de Inmuebles dentro del término de noventa días de iniciadas las demoliciones, nuevas obras o mejoras sobre un inmueble, su valor y extensión en la forma que se reglamente, sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n.), por cada día de mora, la que no podrá exceder de tres mil pesos moneda nacional (\$3.000 m/n.). La Dirección General de Rentas exigirá esta multa por vía de apremio.

Art. 17.- El recibo del impuesto y adicionales de esa ley, correspondiente al último año en curso no acredita el pago de los anteriores hasta los diez años que pudiera adeudar la propiedad por cualquier causa.

Este deberá tenerlo en cuenta la Dirección de Rentas al anotar cada transferencia o movimiento de la propiedad raíz.

Art. 18.- Para determinar el acervo de cada propietario, a los fines del tanto por mil fijado en el Art. 3º se tomarán los inmuebles cuyo dominio consta a nombre del mismo.

Art. 19.- El contribuyente que hubiere pagado sumas mayores que la que le corresponde por contribución de alguna propiedad, puede compensar los excedentes con deuda por igual concepto de otras propiedades y por el mismo a otros años.

Art. 20.- La Dirección General de Rentas resolverá todos los casos que motiven la aplicación de esta ley y sus resoluciones serán apelables ante el Ministerio de Economía y Finanzas y Obras Públicas, en la forma que determinan las leyes y decretos reglamentarios pertinentes

Art. 21.- Cuando se rematen judicialmente bienes inmuebles, sea por ejecución fiscal o a solicitud de particulares, y el inmueble subastado adeudare por contribución directa, un valor que agregado a los gastos fuesen preferentes al impuesto, no alcanzara a ser cubierto con el precio de venta, el Fisco tendrá derecho a adjudicarse el inmueble por el valor de los impuestos adeudados, debiendo abonar los gastos que tengan preferencia sobre el impuesto o en su defecto aceptar por saldo del impuesto, lo que resulte de la liquidación judicial correspondiente. Los jueces, antes de aprobar el remate, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste, dentro de un término de treinta días (30) ejercite lo que haga a su derecho.

Art. 22.- Los pagos indebidos, por exceso o por cualquier otra causa, podrán ser reclamados en la Dirección General de Rentas dentro de los dos años, contados desde la fecha de su percepción, sin perjuicio de las acciones judiciales regladas por las leyes de fondo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 23.- Las propiedades no catastradas que se incorporen al catastro pagarán la contribución territorial por los últimos diez años.

Art. 24.- Las municipalidades no podrán otorgar a los propietarios los permisos que solicitan, salvo casos de urgencia debidamente justificados, para nuevas construcciones o refecciones de edificios, sin que previamente justifiquen el pago de la contribución territorial por el inmueble en que se proyecten esas obras y hasta el año en que se presenten. Los municipios que no hicieran efectiva esta disposición serán responsables del pago del impuesto o intereses que pudieran adeudarse.

Art. 25.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y cualquier estipulación que tenga por objeto, obligar a los locatarios, compradores con promesa de venta, arrendatarios, medieros, o aparceros, al pago de la contribución territorial, será nulo y no tendrá validez legal alguna.

En el caso de comprador de inmuebles a mensualidades cuyas boletas de compra-venta o libretas hayan sido inscriptas en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Inmuebles, serán desafectados del acervo del vendedor a todos los fines de la presente ley.

Las promesas de venta podrán ser presentadas para inscripción por el vendedor, comprador o cualquier persona que tenga interés jurídico, debiendo registrarse las mismas con la sola presentación de la boleta o contrato, suspendiéndose provisoriamente los requisitos exigidos por la Ley 1.030, a excepción del artículo 125 sin sellado alguno.

Art. 26.- Los impuestos fijados por la presente ley son independientes de la contribución del uno por mil para vialidad, establecida en la Ley 652.

Art. 27.- La municipalidad de la Capital y los municipios de la campaña gozarán de una participación, del producto del presente impuesto, el que no será inferior al diez por ciento del mismo y se distribuirá proporcionalmente a los ingresos reales obtenidos en el cálculo de recursos para cada municipalidad en el año anterior.

Art. 28.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, realice en la Dirección General de Inmuebles, los gastos que demande la aplicación y mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 29.- Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores sobre la materia y de cualquier otra que se oponga a la presente ley.

Art. 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

#### **Disposiciones transitorias**

Art. 31.- Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán con efecto retroactivo al 1° de enero de 1950.

Art. 32.- Los contribuyentes que hubieren pagado la contribución territorial por el año 1950 totalmente y cuyo importe resulte inferior al régimen que prevé la presente ley, se considerará como cancelado el impuesto definitivamente por el referido año.

Art. 33.- Para la exención del impuesto que prevé el artículo 8°, el Poder Ejecutivo determinará el plazo de presentación de los interesados para los años 1950 y 1951.

Art. 34.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – J. Armado Caro – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, agosto 10 de 1951.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Octavio A. Guerrero

DEROGADA

